**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**VALPARAÍSO,**

**VISTOS:**

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, comprendido en el Anexo 1A del “Acuerdo de Marrakech”, por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, promulgado como Ley de la República por el Decreto Supremo N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores (D.O. 17.05.1995).

El Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N°213, de 1953, sobre la Ordenanza de Aduanas.

La Resolución Exenta N°1300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas, cuyo texto actualizó, sistematizó y coordinó el Compendio de Normas Aduaneras.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 31, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 22 de abril de 2005, que aprobó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.525, que establece Normas sobre Importación de Mercancías al país.

El Decreto Ley N°825, de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Las Resoluciones N°3.922, de 18.06.2009; N°3.180, de 08.07.2010; N°5.981, de 03.10.2016, todas del Director Nacional de Aduanas, todas concernientes a las disposiciones de la letra A del Apéndice VI del Capítulo III del CNA sobre “Importaciones de gas natural transportado a través de gasoductos”.

El Oficio Ordinario N°5, de 06.01.22, del Director Regional de la Aduana Metropolitana, mediante el cual solicitó a la Subdirección Técnica del Servicio la revisión de la normativa que regula la importación de gas por gasoducto.

El Oficio N°842, de 11.02.2022 de la Subdirectora Técnica que indica que el referido requerimiento debe ser atendido conforme a lo establecido en el Oficio Circular N°591, de 30.11.2018 de la misma autoridad, es decir, bajo el Procedimiento de Generación Normativa.

El Oficio Ord. N°9559, de 04.12.2020, del Subdirector Jurídico (S), que señala que el plazo indicado en el artículo 135 de la Ordenanza de Aduanas es prorrogable, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° del mismo cuerpo legal.

El Oficio Ordinario N°2356, de 04.08.2022, del Director del Servicio de Impuestos Internos, en adelante SII, que atiende el pronunciamiento solicitado por este Servicio respecto de las solicitudes de devolución de IVA, presentadas de manera extemporánea para la importación de gas por gasoducto.

**CONSIDERANDO:**

Que, en el artículo 1 del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se indica que el valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurran las circunstancias que ahí se indican.

Que, en la comercialización de productos denominados commodities, el vendedor realiza la venta con factura provisoria o valor provisorio, cuya confirmación o rectificación, está supeditada al resultado de comprobaciones que se conocerá con posterioridad a la importación, por lo tanto, la declaración de ingreso puede ser confeccionada en base a una factura provisoria, debiendo en un plazo no superior a noventa días adjuntar la factura con valores definitivos, conforme a la normativa vigente que regula la materia.

Que, la modalidad en que se comercializan estos productos en el mercado internacional, origina que la facturación definitiva sea emitida sólo una vez realizada la medición final en Chile.

Que, el Servicio Nacional de Aduanas cumple funciones claves para el desarrollo del país, teniendo un rol preponderante en materia de comercio exterior, especialmente, en la facilitación y agilización de las operaciones de importación y exportación, a través de la simplificación de trámites y procesos aduaneros. Asimismo, debe resguardar los intereses del Estado y de la ciudadanía, fiscalizando dichas operaciones, de manera oportuna y exacta, determinando los derechos e impuestos vinculados a éstas y verificando que no ingresen a nuestro país mercancías que puedan ser consideradas peligrosa, contando con estadísticas certeras respecto de tal tráfico por las fronteras.

Que, a requerimiento de la Dirección Regional de Aduana Metropolitana fue necesario revisar el procedimiento que rige las importaciones de gas natural transportado por gasoducto, contenida en el literal A) del Apéndice VI del Capítulo III sobre Ingreso de Mercancías del Compendio de Nomas Aduaneras, en atención a la inexistencia de un plazo para la presentación de la solicitud de modificación de documento aduanero, en adelante SMDA, en orden a la factura definitiva emitida por el proveedor o exportador extranjero, no pudiendo contar con estadísticas certeras respecto de las importaciones de esta naturaleza.

Que, consultado al SII respecto a la devolución de IVA de operaciones de importación de gas por gasoducto, el referido Servicio es enfático en señalar que, en caso que sean detectadas inconsistencias en el monto del IVA que requieran modificación de la destinación de importación lo que pudiese generar un saldo acreedor para el importador, tal información no debe ser enviada al Servicio de la Tesorería, sino más bien a ese Servicio con el objetivo de poder verificar la procedencia de la devolución de las sumas pagadas en exceso que el consignatario de la carga pudiera solicitar.

Que, la referida conclusión fue analizada con los respectivos Servicios (Tesorería General de la República y Servicios de Impuestos Internos), para efectos de determinar si el procedimiento vigente para el envío de la información relacionada a las modificaciones de las operaciones de importación requiere ajuste, lo anterior, a fin de distinguir aquellas declaraciones de ingreso cuyos montos no deben ser informados al servicio recaudador para análisis del Servicio de Impuestos Internos, en atención a la posibilidad cierta de que el importador ya haya hecho uso del crédito fiscal de la operación en el periodo tributario respectivo, por tanto es razonable que, en caso de que el importador presente una solicitud de devolución de IVA, el citado Servicio la rechace.

Que, es facultad exclusiva del Servicio de Impuestos Internos autorizar mediante resolución exenta la devolución del IVA de las operaciones de importación.

Que, la Tesorería General de la República concreta la devolución de IVA con el acto administrativo emanado por el Servicio de Impuestos Internos.

Que, en orden a lo anterior resulta necesario actualizar el procedimiento indicado en el literal a) del Apéndice VI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, y

**TENIENDO PRESENTE**

Lo dispuesto en el artículo 4°, números 7, 8 y 29, del D.F.L N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda –Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas–; y, las Resoluciones N° 7, de 2019 y N° 16, de 2020, ambas de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de Toma de Razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

1. **REEMPLAZASE,** el literal A, del Apéndice VI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras relativo a *“Importaciones de gas natural transportado a través de gasoductos”,* por el que se adjunta a la presente resolución.
2. La Dirección Regional Aduana Metropolitana deberá aplicar las medidas necesarias para que los agentes de aduana involucrados en la importación de gas natural transportado por gasoducto regularicen las operaciones que presenten inconsistencias entre lo declarado en la destinación respectiva versus documentación de base, en un plazo no superior a 90 días de entrada en vigencia las presentes instrucciones.
3. Las Direcciones Regionales o Administraciones de Aduana mediante las cuales se pretendan realizar importaciones de gas natural transportado a través de gasoducto deberán aplicar las instrucciones contenidas en la presente resolución.
4. Como consecuencia de la citada modificación, reemplazase la hoja correspondiente en el Compendio de Normas Aduaneras.
5. La presente resolución entrará en vigencia desde la publicación de su extracto en el Diario Oficial.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.

**APÉNDICE VI: PROCEDIMIENTOS DE CONTROL PARA LA IMPORTACIÓN E INGRESO DE GAS NATURAL**

**A. Importaciones de gas natural transportado a través de gasoductos.**

Establécese el siguiente procedimiento de control para las importaciones de gas natural, procedente de Argentina, transportado a través de gasoductos:

1. Consideraciones Generales

1.1. El espacio físico que ocupen las estaciones de medición, según los planos de deslindes y medidas proporcionados por las empresas transportistas autorizadas constituirá zona primaria de jurisdicción aduanera, una vez determinada de conformidad con el numeral 5 del Artículo 2 de la Ordenanza de Aduanas.

1.2. Se entenderá por Aduana de Control, para los efectos de esta resolución, aquella que tiene jurisdicción sobre el lugar que ocupan las estaciones de medición.

1.3. La medición de los volúmenes de gas natural transportados por gasoductos, se efectuará en los puntos de entrega habilitados.

1.4. La individualización de las personas responsables de las estaciones de medición y suscripción de los Informes Mensuales de Entrega (en adelante IME), designadas por las empresas transportistas, serán puestas en conocimiento de la Aduana de Control. Asimismo, deberá comunicarse cualquier cambio de las personas designadas.

1.5. Se establece como factor teórico fijado por el Servicio Nacional de Aduanas, para la conversión de volumen a masa el equivalente a 0,0007563 Toneladas Métricas/m3.

2. Documentos de Medición

2.1. El Informe Diario de Recepción, en adelante IDR, emitido por la empresa transportista, será el documento con el cual se dará cumplimiento a la presentación de las mercancías a la Aduana, según lo establece el Artículo 34 de la Ordenanza de Aduanas y hará las veces de manifiesto de carga y papeleta de recepción –debe considerarse la información del último IDR emitido-, debiendo cumplir para ello con las siguientes formalidades:

- Numeración correlativa y fecha.

- Deberá contener el volumen en metro cúbico (m3) y kilocaloría por metro cúbico (kcal/m3) recepcionado y medido por los instrumentos correspondientes.

- Deberá ser entregado a cada importador que haya cumplido con el régimen de importación de trámite anticipado.

La determinación de los volúmenes ingresados a Chile se realizará en base a la suma de las mediciones verificadas en las estaciones de medición autorizadas, considerando la información del último IDR emitido.

La empresa transportista conservará a disposición del Servicio Nacional de Aduanas, por un período de cinco (5) años, los IDR emitidos, conforme a lo prescrito en el artículo 7 de la Ordenanza de Aduanas.

2.2. El Informe Mensual de Entrega, en adelanta IME, igualmente emitido por la empresa transportista deberá ser presentado por el agente de aduanas que lo represente, y deberá contener un resumen de todos los IDR tramitados durante el mes calendario de todas las empresas importadoras intervinientes, además debe estar suscrito por el representante de la empresa transportista. Por otra parte, referido documento debe ser presentado a la Aduana de control, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la fecha de su emisión, para ser numerado y fechado.

La empresa transportista deberá entregar una copia del ejemplar numerado, conforme al artículo 7 de la Ordenanza de Aduanas, considerando una para el archivo de Aduana y otra para el o los Agentes de Aduana intervinientes en el despacho, para las gestiones aduaneras correspondientes.

3. De la destinación aduanera

La formalización de la destinación aduanera se hará mediante el documento denominado Declaración de Ingreso de Trámite Anticipado, el que deberá cumplir las exigencias y formalidades contempladas en el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, considerando lo siguiente:

* 1. La declaración de importación podrá ser confeccionada utilizando una factura con valores provisorios emitida por el proveedor o exportador extranjero, conforme a lo indicado en el literal c) del numeral 10.1, del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, para cada operación que indique la cantidad estimada de gas natural que se enviará para el mes inmediatamente siguiente, con los valores expresados en dólares americanos, y en un plazo no superior a sesenta días –plazo que puede ser prorrogado conforme a lo indicado en el artículo 3° de la Ordenanza de Aduanas- contados a partir de la fecha de aceptación a trámite de la declaración, el despachador interviniente deberá adjuntar la factura con valores definitivos, los que deberán ser modificados mediante una SMDA, dentro del mismo plazo, considerando lo indicado en el numeral 6 del presente Apéndice.

3.2. Guía de transporte, emitida por la empresa transportista, que para efectos de estas instrucciones deberá contener la siguiente información:

* Estar numerada en forma correlativa y fechada.
* Detallar la cantidad de gas a transportar expresada en metro cúbico (m3) y kilocaloría por metro cúbico (kcal/m3).
* Indicar el consignatario y el valor del flete correspondiente al uso de gasoducto, el que deberá estar expresado separadamente para los tramos comprendidos entre el lugar de producción en Argentina y la frontera, y entre la frontera y las estaciones de medición en Chile, a efectos de poder determinar el valor a declarar exigido por las normas aduaneras.
  1. Los importadores de gas natural deberán proporcionar toda la documentación exigida por la norma aduanera al Agente de Aduana encargado del despacho, a objeto de que éste trámite la respectiva DIN de trámite anticipado y pague los correspondientes derechos y gravámenes, durante los últimos días del mes anterior al de los envíos mensuales.

4. De la valoración aduanera

La valoración de la mercancía se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras. Respecto de las mermas y excesos de este tipo de mercancías, se aplicarán las disposiciones del numeral 16 del mismo Capítulo II señalado.

5. Del control del ingreso de gas natural y de su importación.

Los registros informáticos de control de las empresas transportistas de gas natural, que den cuenta de la mercancía efectivamente ingresada al país, deberán encontrarse a disposición del Servicio Nacional de Aduanas.

Igualmente, el Servicio Nacional de Aduanas podrá recurrir a la información que puedan proporcionarle otros organismos o entidades competentes.

Para precisar las cantidades de metros cúbicos de gas natural efectivamente ingresadas al territorio nacional por cada DIN tramitada, el Agente de Aduana deberá contar con la siguiente documentación, proporcionada por la empresa transportista:

* Informe Mensual de Entrega (IME) de gas entregado por la empresa transportista, numerado y fechado por el Servicio Nacional de Aduanas.
* Guía de transporte con los valores del flete y separación de los tramos recorridos en la República Argentina hasta la frontera y desde la frontera hasta la estación de medición en nuestro país que corresponda.

6. De la modificación de la operación.

En los casos que la destinación aduanera de importación haya sido confeccionada con factura con valores provisorios, esta deberá ser modificada mediante la correspondiente factura definitiva, conforme a lo establecido en el artículo 78 de la Ordenanza de Aduanas, la cual deberá estar adjunta al despacho en el plazo de 60 días siguientes a la aceptación de la declaración, y en caso de corresponder, se modificará la destinación mediante una SMDA en el mismo plazo, el cual será prorrogable según lo dispuesto en el artículo 3° de la Ordenanza de Aduanas.

1. Cuando la cantidad descargada sea superior a la señalada en la Declaración de Ingreso, se distinguirán dos situaciones:

a)  Que el exceso sea de hasta 5% de lo amparado en la guía de transporte. En esta contingencia, el despachador interviniente deberá tramitar ante la respectiva Aduana, una SMDA que permita modificar la DIN, conforme a lo dispuesto en el Manual de Pagos. La diferencia de derechos e impuestos deberá pagarse ante el Servicio de Tesorerías. En esta situación no se formulará denuncia por infracción al Artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, por cuanto se ha estimado razonable conceder ese margen de tolerancia, con el objeto de salvar diferencias que se producen en el ingreso de grandes cantidades de granel.

b)  Que la cantidad excedida sea superior al 5% de la amparada en la guía de transporte. En este caso el despachador interviniente deberá proceder conforme a la letra a) precedente. No obstante, la Aduana formulará denuncia por infracción al Artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, sobre el total excedido, por haberse sobrepasado el margen de tolerancia.

La S.M.D.A. a que se alude en las letras a) y b), deberán presentarse dentro del plazo indicado en el numeral 3.1 del presente procedimiento.

1. Cuando la cantidad descargada sea inferior a la señalada en la Declaración de Ingreso, deberán efectuar un ajuste al valor aduanero de acuerdo lo señalado en los literales f) y g) del numeral 16 del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, teniendo en consideración lo siguiente:

Cuando la cantidad total descargada, determinada conforme a las disposiciones de la presente resolución, resulte ser inferior a la señalada en la Declaración de Ingreso, el despachador podrá requerir la devolución de lo pagado en exceso, conforme al procedimiento contemplado en el Manual de Pagos, mediante la tramitación de una S.M.D.A, cuyas instrucciones se encuentran contenidas en el Apéndice IV del Capítulo V de este cuerpo normativo.

7. De la solicitud de devolución de IVA

Las importaciones de este tipo de mercancías, solo se encuentran sujetas al pago del impuesto de valor agregado (en adelante IVA), por lo que cualquier modificación solo involucra un ajuste en el monto de tal impuesto, por su parte, el saldo acreedor de dicho pago puede estar sujeto a devolución por parte del SII, siempre y cuando se encuentre bajo las condiciones descritas en el numeral II del apartado 6 anterior.

Para concretar lo anterior, el importador una vez modificada la operación de ingreso, es decir, aceptada la SMDA conforme a las instrucciones contenidas en el Apéndice 4 del Capítulo V, debe presentar la documentación respectiva ante el SII, para efectos que el citado Servicio evalué si corresponde acceder a la devolución de IVA.

8. De la Fiscalización

La Aduana Regional, en aplicación de sus facultades de fiscalización podrá, en cualquier momento, ejercer labores de control y/o fiscalización sobre el ingreso de gas natural, revisando el cumplimiento de la norma.

9. Del control, calibración y revisión de los equipos de medición

Todos los equipos de medición deberán ser verificados y recalibrados en caso de que resulte necesario, conforme a las prácticas recomendadas y utilizadas por la industria mundial de gas. Las respectivas certificaciones de revisión o calibración deberán mantenerse en poder de la empresa transportista a disposición de la Aduana.

Del mismo modo, cuando las circunstancias lo ameriten y con cargo a la empresa transportista, el Servicio Nacional de Aduanas podrá solicitar estudios, análisis o dictámenes de organismos competentes.

10. De la responsabilidad de la medición y calidad del gas natural.

10.1. La empresa transportista será responsable ante Aduana por la correcta medición de la cantidad de gas recepcionado, como así también por el tipo y variedad de producto importado y distribuido.

De igual manera, será responsable de la medición ante los organismos estatales de control pertinentes, que de acuerdo con sus competencias les corresponda intervenir.

Asimismo, será responsable además por las pérdidas o fugas de gas que se produzcan en las instalaciones, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente acreditado ante el Servicio Nacional de Aduanas.

10.2. El incumplimiento de las citadas instrucciones por parte de la empresa transportista será sancionado conforme a lo establecido en la Ordenanza de Aduanas.